



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.904

"SERVIAN, SILVIO IGNACIO Y
GIMENEZ, ANGEL ADRIAN S/
QUEJA EN CAUSA N° 79.100
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.904-Q, caratulada:
"Servian, Silvio Ignacio y Giménez, Ángel Adrián s/ queja
en causa 79.100 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. Según se desprende de las copias acompañadas
por la quejosa, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del
Departamento Judicial de Lomas de Zamora el 31 de mayo de
2016 condenó a Ángel Adrián Giménez a la pena de
reclusión perpetua, accesorias legales y costas, más la
accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, por
resultar autor penalmente responsable de los delitos de
homicidio agravado por haber sido perpetrado para lograr
su propósito y su impunidad (hecho n° 1), encubrimiento
agravado por ánimo de lucro en concurso real con
portación ilegal de arma de fuego de uso civil (hecho n°
2), robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya
aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada
(hecho n° 3), homicidio agravado por haber sido cometido
para lograr un delito doloso (hecho n° 4), robo agravado
por el empleo de arma de fuego cuyo aptitud para el
disparo no pudo tenerse por acreditada (hecho n° 5), robo

///

agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio *criminis causae* en grado de tentativa (hecho n° 6) y, portación ilegal de arma de fuego de uso civil (hecho n° 7), todos los que concursan materialmente entre sí y; a Silvio Ignacio Servian a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por haber sido cometido para lograr un delito doloso (hecho n° 4) y robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (hecho n° 5), los que concursan materialmente entre sí (v. fs. 41 y vta.).

II. A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal -el 8 de agosto de 2017- rechazó el recurso interpuesto a favor de Silvio Ignacio Servian y declaró parcialmente procedente el deducido a favor a Ángel Adrián Giménez absolviéndolo del delito de encubrimiento y condenándolo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor de los delitos de homicidio agravado por *criminis causae* (tres hechos, siendo uno en grado de tentativa), portación ilegal de arma de fuego de uso civil (dos hechos), y robo agravado por el empleo de arma de fuego, todos en concurso real entre sí (v. fs. 50/79).

III. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de ambos imputados (v. fs. 80/94).

En lo sustancial, tachó a la sentencia de arbitraria por indebida fundamentación al apartarse de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.904

los precedentes del tribunal superior en lo que atañe al proceso de determinación de la pena, no ponderando el principio de dignidad humana lo que implicó la afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso sustantivo. Agregó que con la aplicación de una pena perpetua se vulneró el principio de proporcionalidad de conformidad con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 80/94).

IV. El Tribunal de Casación mediante el pronunciamiento del 27 de marzo de 2018 declaró inadmisibile el recurso deducido (v. fs. 95/98).

Para así resolver luego de reseñar las críticas de la parte (v. fs. 95 vta./96 vta.), señaló que el recurso de casación interpuesto en favor de Servian no contenía agravio alguno referido a la pena impuesta y que el deducido a favor de Giménez sólo cuestiono su modalidad y la accesoria, por tanto, el motivo formulado resulta novedoso y nunca fue sometido al análisis de ese Tribunal, lo que conforme la doctrina de esta Suprema Corte torna inadmisibile su tratamiento.

Añadió que el recurso oscila entre afirmaciones dogmáticas, explicaciones teóricas que no se relacionan con las circunstancias del caso, la ausencia de crítica al auto que se pretende impugnar y la falta de justificación de un agravio que no fue expuesto a su revisión (v. fs. 97 vta. y 98) y; concluyó que no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las garantías que dice conculcadas y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 98)

V. En oposición, la señora defensora oficial

///

adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 103/107).

Narró los antecedentes del caso, transcribió parcelas del decisorio adverso y denunció el quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales (v. fs. 104 vta./106 vta.). Adunó que el órgano *a quo* incurrió en exceso al resolver la admisibilidad del carril extraordinario local (v. fs. 104 vta.). Explicitó que desnaturalizó la normativa procesal sobre el tema -art. 486, CPP-, privando a quien asiste de una revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Mencionó que yerra el *a quo* al considerar que el agravio con relación a la proporcionalidad de la pena impuesta no fuera llevado en el recurso de casación. Transcribió en apoyo de su postura fragmentos de la presentación efectuada por la defensora oficial -doctora María Victoria Baca Paunero- en representación de Giménez y señaló que en el memorial su parte mantuvo dichos agravios complementándolos con la afectación de garantías constitucionales por la imposición de una pena de reclusión perpetua (v. fs. 105).

Cuestionó el juicio de admisibilidad efectuado por el *a quo* toda vez que al expedirse respecto de la suficiencia de su planteo se adentró al análisis de la procedencia, en franco exceso de las disposiciones normativas y cercenando la posibilidad de sus asistidos de acceder a esta Suprema Corte -arts. 18 Const. nac. y 14.5, PIDCP- (v. fs. 105 vta. y 106), y citó lo resuelto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.904

en P. 85.977.

Finalmente dijo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la extensión temporal de la pena perpetua" (v. fs. 106 vta., subrayado en el original).

VI. En lo que atañe al causante Andrés Adrián Giménez, la queja es inadmisibile.

Ello en tanto no se autoabastece al no haberse acompañado las copias necesarias para su análisis.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En el caso, la parte omitió adjuntar las copias del recurso de casación interpuesto a favor de Giménez contra la sentencia de primera instancia a pesar de ser una pieza útil para fundar este tramo del recurso de hecho.

En efecto, ésta resulta imprescindible para analizar si las supuestas cuestiones de pretensa índole federal que la defensa denuncia, se llevaron

///

efectivamente a conocimiento del Tribunal de Casación, máxime cuando ese órgano afirma lo contrario -v. apdo. IV.-; y en su caso, en qué términos, extremos imposibles de constatar.

El déficit evidenciado obsta a esta Suprema Corte analizar la admisibilidad del remedio que motivó la queja (conf. causas P. 125.998, resol. de 13-VII-2016; P. 127.727, resol. de 1-II-2017; P. 127.811, resol. de 29-III-2017; P. 128.107, resol. de 5-IV-2017; P. 127.517, resol. de 19-IV-2017; P. 128.244, resol. de 17-V-2017; P. 128.752, resol. de 9-VIII-2017; entre otras).

VII. Respecto a Silvio Ignacio Servian, la queja no es de recibo (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.879, resol. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, luego de advertir que el carril incoado reviste idoneidad para los eventuales planteos federales, lo cierto es que el Tribunal de Casación Penal compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad sin que -como alega la parte- ello implique un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto del intento.

En virtud de lo señalado, decae el quebranto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.904

del acceso a la jurisdicción que la parte enlazó al reclamo de exceso.

Aclarado esto -y tal como se evidencia en la reseña del acápite IV- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril, esto es, la carencia de aptitud del planteo excepcionante por no demostrar que se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales. Dicha parcela no resultó rebatida por la parte quien dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, sin lograr contrarrestar la falencia aludida.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja incoada por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ángel Adrián Giménez (art. 486 *bis* y concs. CPP).

II. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa oficial a favor de Silvio Ignacio Servian, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1208